



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1720

Tres (03) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO
NANCY PELÁEZ RESTREPO Y
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
DEMANDADA: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTROS VINCULADOS
RADICADO: 2019-00260-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho en primera medida a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses.

En segundo lugar a ordenar la programación de las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, todo lo cual se condensará **EN UNA AUDIENCIA UNICA**, según las consignas del Artículo 392 del Manual de Procedimiento Vigente, promovida por los señores **JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO, NANCY PELÁEZ RESTREPO Y MARGARITA PELÁEZ RESTREPO**, en contra de los ciudadanos **BEATRÍZ PELÁEZ RESTREPO Y OTROS VINCULADOS**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir, es importante indicar que de una revisión previa exhaustiva que se hizo a las actuaciones aquí surtidas, se pudo percatar, que la notificación a los últimos vinculados a estas diligencias –los señores AMANDA CANO DE OSPNA y

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

ADALGISA VANEGAS DE QUIROGA, en su calidad de litisconsortes necesarios, se perfeccionó el 04 de Septiembre del año 2020, a partir de la cual comenzó a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, habiendo vencido el 04 de Septiembre del año 2021.

En este orden, se observa que tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho como la cantidad de personas que fueron vinculadas a estas diligencias y las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción impetrada; aunado a ello, la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designada como titular del Despacho a partir del 23 de junio de 2021, y la agenda del despacho se encuentra copada, considerando necesario realizar la prórroga buscando auxilio en la normativa determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, el 04 de Septiembre del año 2021, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, se hace necesaria la ejecutoria de la providencia.

Cabe aclarar que la prórroga del término para fallar en primera instancia, tendrá efectos retroactivos, desde el 04 de Septiembre de 2021, dada la fecha de esta providencia y su respectiva ejecutoria y se extenderá hasta por otros seis meses; con la indicación que en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan, se procurará emitir la decisión antes de dicho término, para lo cual se aunarán todos los recursos humanos y tecnológicos y demás que sea necesario para ello.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya se encuentra debidamente enlazada la Litis, que se corrió traslado de las excepciones propuestas y de los demás pronunciamientos que hicieron los vinculados dentro del término de traslado; así también el dictamen pericial inicial y el que complementario fueron debidamente incorporados al expediente y de los mismos se corrió el respectivo traslado a las partes intervinientes, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se fijaron los honorarios al perito designado, de lo cual no obra prueba en el expediente, que hayan sido cancelados por las partes a prorrata; es la oportunidad procesal para disponer la programación de los actos descritos en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad, como lo prevé el Artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto estipula lo siguiente.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Entonces con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento, y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción, como las que deprecia el extremo demandado y demás vinculados a estas diligencias y de considerarlo necesario decretar pruebas de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, y las réplicas que se hacen de este.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, con efectos retroactivos, a partir del **04 de Septiembre de 2021**, que en este orden de ideas, **se extiende hasta el 04 de Marzo del año 2022**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

17 de ENERO 2022, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso que busca **la imposición de Servidumbre de Tránsito sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria 382-26505, 382-26508 y 382-26503**, donde se vieron involucrados en el transcurso del trámite procesal otros predios contiguos.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, los cuales obran a folios 3 a 57 y 87 a 92, 305, 356, 366 a 371 del expediente.

b. DICTÁMEN PERICIAL

Téngase como prueba el informe pericial, allegado con la demanda, el cual obra a folios 58-86 efectuado por el profesional Especializado **GERMÁN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

PRUEBAS LITISCONSORTES NECESARIOS

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, el escrito de pronunciamiento donde los litisconsortes, se ratifican en las pretensiones de la demanda, que obra a folio 304 del expediente, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, 399 fte y vto del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -Beatriz Pelaéz Restrepo- y el coadyuvante Jairo Antonio González González.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de contestación de la demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, los cuales obran a folios 102 a 245, 335 a 339.

En relación con el Coadyuvante se tendrán como pruebas documentales, la contestación y los anexos allegados, que obran a folios 247 a 261 del expediente, con excepción del dictamen pericial arrimado por la parte demandante, por haber sido objeto de reparo por el mismo.

b. DICTÁMEN PERICIAL -solo parte demandada, sin el coadyuvante-

Téngase como prueba el peritazgo, aportado con la contestación de la demanda, el cual obra a folios 119 a 164 del expediente, efectuado por el Topógrafo GERMÁN CUARTAS LEMA, el cual suscribió como participante el Ingeniero Civil CÉSAR AUGUSTO MOLINA QUINTERO.

Para tal efecto **CÍTESE** a los peritos que rindieron el informe pericial, para que en la fecha y hora agendada, absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante. Ver folio 262 donde se pide tal interrogatorio.

c. INTERROGATORIO DE PARTE. -solo parte demandada, sin el coadyuvante

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por los señores **ANGEL ALBERTO, JORGE ENRIQUE, NANCY Y MARGARITA PELÁEZ RESTREPO**, a fin que rindan Declaración, en relación con los hechos de la demanda y los planteamientos que hace el extremo demandado, a través de su escrito de contestación y formulación de excepciones, con alcance a reconocimiento de documentos si hay lugar a ello, el cual será formulado oralmente por la apoderada judicial del extremo pasivo.

d. DECLARACIONES EXTRAJUICIO Art. 222 del CGP. **-parte demandada y coadyuvante-**.

DECRETAR como prueba las declaraciones extrajuicio, aportadas con la contestación de la demanda, rendidas por los señores Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González González, donde dan cuenta de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad vigente conformada entre sí, quienes afirman contrajeron matrimonio en el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.
país de los Estados Unidos el 31 de mayo de 1998, del cual no fue posible obtener el registro de matrimonio, oportunamente ya que ello implicaba un viaje al extranjero para su gestión y para la época no les era posible. Folio 224 del expediente.

DECRETAR como prueba la declaración extrajuicio, aportadas con la contestación de la demanda, rendida la señora Gladis Gutiérrez Cardona, donde hace constar la vida marital de los señores, mencionados anteriormente. Folio 225 del Expediente. **-solo parte demandada, sin el coadyuvante-**.

PRUEBA DE OFICIO

a. INSPECCIÓN JUDICIAL

Téngase como prueba el informe pericial, decretado de oficio y practicado a los inmuebles 382-26502, 382-26505, 382-26511, 382-26508, 382-26503 y 382-26507, rendido por el Arquitecto **ESTÉBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO**, designado por el Despacho, el cual obra a folios 348 a 352; de igual manera, forma parte de esta prueba la formulación de preguntas al Perito, allegadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, folio 320, frente y vuelto, así como las formuladas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, folios 315 a 316, 359, 382 a 395; así como el informe adicional, incorporado al expediente digital, donde el perito designado por el Despacho, se sirvió responder a cada una de las preguntas formuladas por las partes y por el Despacho.

Para tal efecto **CÍTESE** al perito designado por el Despacho, para que en la fecha y hora agendada, comparezca a la audiencia, donde absolverá el interrogatorio que le formulará además de esta funcionaria judicial, el apoderado de la parte demandante.

b. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos adosados en la diligencia de Inspección Judicial que obran a folios 287 a 302 del expediente, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, que sirvieron de soporte para vincular en su calidad de poseedores a otras personas diferentes.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

TERCERO: PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales y demás intervinientes, para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se haya quedado ninguna solicitud por fuera, que futuramente pudiere afectar la postura jurídica de las partes, por falta de demostración de su teoría del caso. Así como de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que si aún no lo han hecho, deberán consignar el valor de los honorarios fijados al perito **ESTÉBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO**, dentro de la prueba decretada de oficio, a más tardar, el día que cobre ejecutoria este auto, so pena de las sanciones a que haya lugar, lo cual deberán hacer a prorrata, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **la cuenta de depósitos Judiciales, corresponde a 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca.**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 148 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Carr
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56a18c1fabd45f3fe6ee883bcee429dae50a97ba80fea88cdd7da755bc2e3f0

Documento generado en 03/11/2021 02:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>